

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-243/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a diez de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que se dicta en el presente asunto en la que se **desecha de plano** la demanda, ya que el medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos establecidos en la ley.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso local, así como de Sindicaturas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2 Resoluciones de registros de candidaturas. El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral² aprobó los registros de la coalición parcial “*Juntos Defendamos a Chihuahua*” conformada por los

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante, Instituto.

partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática³ mediante resolución de clave **IEE-CE109/2024**⁴.

Así como la solicitud de registros del Partido Político Revolucionario Institucional emitió la resolución de clave **IEE/CE115/2024**⁵, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el PRI.

1.3 Presentación del escrito de demanda. El uno de junio, Jorge Eduardo González Montoya, representante propietario del PRI y de la entonces candidata a la regiduría por el principio de mayoría relativa suplente posición 5, Ma. Josefina Pacheco Arzate, presentó ante la Asamblea Municipal de Aldama un escrito de juicio electoral, mediante el cual controvierte las resoluciones **IEE-CE109/2024** y **IEE/CE115/2024**, aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto.

1.4 Informe circunstanciado. El siete de junio, la Consejera Presidenta del Instituto remitió a este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁶ el informe circunstanciado respectivo, así como las demás actuaciones necesarias para la sustanciación del asunto.

1.5 Formación del expediente, registro y turno El siete de junio, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JE-243/2024**, de igual forma en ese mismo día asumió el asunto la Ponencia.

1.6 Circulación del proyecto y convocatoria. La ponencia instructora recibió el expediente de mérito, y solicitó a la Secretaría General que circulara el proyecto para su aprobación y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

³ En adelante, PAN, PRI y PRD.

⁴ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>.

⁵ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10605.pdf>

⁶ En adelante, Tribunal.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la lectura a la demanda, se advierte que el actor señala entre sus agravios, las resoluciones **IEE-CE109/2024** y **IEE/CE115/2024** aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto de cinco de abril, en las cuales se aprobaron las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “*Juntos Defendamos a Chihuahua*” conformada por PAN, PRI y PRD, así como las presentadas por el PRI, respectivamente.

En tal virtud, se tiene como actos impugnados las resoluciones citadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aprobadas el cinco de abril del Instituto, las cuales serán motivo de análisis en la sentencia que nos ocupa.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un **juicio electoral** interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto, de claves **IEE-CE109/2024** y **IEE/CE115/2024**.

Al respecto, el sistema de medios de impugnación local no prevé una vía específica para impugnar actos como los que controvierte la parte actora, por lo que, a fin de garantizar la tutela efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho al recurso efectivo estatuido en los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal procedió a reencauzar los escritos de demandas a juicios electorales para que se permitiera someter a escrutinio de constitucionalidad y legalidad el acto controvertido, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 36, párrafo tercero; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293; 295, numerales 1, incisos a) y d), y 3, incisos e) y w); y 302, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷; y el Acuerdo General de Pleno del Tribunal identificado con clave TEE-AG-01/2018⁸.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, tal como lo hizo valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, procede **desechar de plano** el presente medio de impugnación toda vez que el mismo **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con lo previsto por el artículo 309, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral.

4.1 Marco Normativo

El artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 307, de la Ley Electoral dispone que el término genérico para promover los distintos medios de impugnación será dentro de los **cuatro días** contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

5. CASO CONCRETO

En el caso particular, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de las resoluciones de claves **IEE/CE109/2024** y **IEE/CE115/2024**, relativas a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos

⁷ En lo sucesivo, Ley Electoral.

⁸ Consultable en el siguiente link: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/sumario_enero-2018.pdf

y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “*Juntos Defendamos a Chihuahua*” conformada por PAN, PRI y PRD, así como las presentadas por el PRI, respectivamente.

En la demanda, el actor señala ser el representante del PRI ante la Asamblea Municipal pues se le tiene acreditada su representación ante el Instituto, también señala ser representante de Ma. Josefina Pacheco Arzate, sin embargo respecto a esta última no exhibe documento alguno a fin de acreditar tal representación, por lo que el medio de impugnación se le tiene interpuesto solo por lo que hace al partido político mencionado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 numeral 1) inciso d) de la Ley Electoral.

En su escrito de impugnación, el actor motiva su inconformidad en el acuerdo IEE-CE25/2024, el cual emite los lineamientos para el registro de candidaturas y faculta exclusivamente a los comités directivos estatales de cada partido la asignación de la persona responsable para suscribir los registros a los cargos de elección.

Refiere, que su representada Ma. Josefina Pacheco Arzate el nueve de marzo, envió al Comité Directivo los formatos y requisitos a la persona responsable de la captura en el sistema SERCIEE, y posteriormente el veinticinco de marzo se le previno para que presentara:

- Formato de aceptación de Registro con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SN).
- Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua.

Manifiesta el quejoso que su representada en el periodo establecido subsanó los requisitos prevenidos ante el Comité Directivo Estatal del PRI, y que el partido sin notificación alguna conoció la inexistencia de su

registro hasta que la Asamblea Municipal reveló la ausencia de su candidatura.

Toda vez que señala que su representada fue postulada como candidata a regidora suplente en la posición cinco del ayuntamiento de Aldama, Chihuahua.

Ahora bien, por lo que hace a la precisión del acto impugnado, cabe resaltar que el registro de la fórmula de candidaturas de regidurías de Ludivina Tarango Tarín y Ma. Josefina Pacheco Arzate, que ahora controvierte fue aprobada a mediante resolución de clave **IEE/CE109/2024**, misma que, al no haber sido impugnada en los plazos señalados por la Ley Electoral, quedó firme por lo que a dicha candidatura se refiere.

Sí bien es cierto que, dicha resolución relativa al registro de las candidaturas de regidurías fue modificada a través de la diversa resolución de clave **IEE/CE139/2024**⁹, esta modificación únicamente obedeció a la impugnación de candidaturas de regidurías al ayuntamiento de Chihuahua, es decir, distintas a la que hoy nos ocupa.

En ese tenor, es menester señalar que dicho acto controvertido fue publicado a través del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el ocho de abril¹⁰ por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 341, numeral 2, de la Ley Electoral, surtió sus efectos el día siguiente de su publicación, esto es, el nueve de abril.

Con base en lo anterior, y debido a que el proceso electoral en Chihuahua inició desde el primero de octubre de dos mil veintitrés, dentro del cual todos los días y horas se consideran hábiles¹¹, el plazo de cuatro días para

⁹ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/11016.pdf>

¹⁰ Tal como se desprende en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Consultable en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2028-2024%20IEE%20RESOLUCIÓN%20Nº%20IEE-CE109-2024.pdf>

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 306, numeral 1 de la Ley Electoral.

la presentación del medio de impugnación transcurrió de la siguiente manera:

Resolución IEE/CE109/2024						
Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Día en que surtió sus efectos	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Finaliza el plazo Día 4	Presentación del medio de impugnación
Lunes 8 de abril	Martes 9 de abril	Miércoles 10 de abril	Jueves 11 de abril	Viernes 12 de abril	Sábado 13 de abril	Sábado 01 de junio

Así pues, como es posible desprender de la tabla antes inserta, el presente medio de impugnación debió haber sido presentado a más tardar el sábado trece de abril, situación que no aconteció toda vez que la demanda que nos ocupa fue presentada ante la Asamblea Municipal de Aldama, Chihuahua hasta el sábado uno de junio, habiendo transcurrido más de cuarenta y cinco días, sin que la parte actora exponga argumentos tendientes a su justificación.

Tal como se advierte del oficio signado por Carmen Yolanda Greco Quiroz, Secretaria de la Asamblea Municipal de Aldama,¹² por el cual remite el medio de impugnación a la Consejera Presidente del Instituto, recibido en éste el dos de junio, por tanto, puede concluirse que el medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea**.

Ahora bien, aún en el supuesto sin conceder de que la pretensión de la parte actora hubiera sido impugnar la última modificación que sufrió la resolución relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el PRI, es decir, la **IEE/CE139/2024**, se tiene que tomando en cuenta la publicación de dicha resolución en el Periódico Oficial del Estado¹³, los plazos para la

¹² Visible en foja 6 del expediente.

¹³ Tal como se desprende en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Consultable en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2033-2024%20IEE%20RESOLUCIONES%20N%20IEE-CE137-CE138-CE139-CE140-2024.pdf>

presentación del medio de impugnación hubieran transcurrido como se señala a continuación:

Resolución IEE/CE139/2024						
Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Surte sus efectos	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Finaliza el plazo Día 4	Presentación del medio de impugnación
Miércoles 24 de abril	Jueves 25 de abril	Viernes 26 de abril	Sábado 27 de abril	Domingo 28 de abril	Lunes 29 de abril	Sábado 01 de junio

Tal como se observa, aun y cuando la pretensión de la parte actora hubiera sido la impugnación de esa última resolución, de igual modo se encontraría fuera de plazo para la interposición del presente medio de impugnación, por exceder el término establecido para dicho efecto por la ley de la materia.

En consecuencia, este Tribunal estima que debe **desecharse de plano el presente medio de impugnación** por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto por la Ley Electoral, al haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto. Y por lo que hace a Ma. Josefina Pacheco Arzate, se desecha de plano por haberse interpuesto por persona sin legitimación para interponer recursos a su nombre.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, por haberse presentado de forma **extemporánea**.

NOTIFICACIONES:

a) Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, por medio de la Asamblea Municipal de Aldama, **notifique por oficio al Partido Revolucionario Institucional** la presente resolución.

b) Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, notifique por **oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

c) Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, notifique por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente JE-243/2024 por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. Doy Fe.